



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>          | 54-001-33-33-004- <b>2018-00352</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>          | Luz Amparo Sánchez de Rincón y otros   |
| <b>Correo electrónico:</b>  | <a href="mailto:eden_yamith@hotmail.com">eden_yamith@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>           | ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; IPS Unipamplona "en liquidación"; Cafesalud EPS "en liquidación".   |
| <b>Correo electrónico:</b>  | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co">notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridicaadm@herasmomeoz.gov.co">juridicaadm@herasmomeoz.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:juridica@hospitaleqc.gov.co">juridica@hospitaleqc.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:abosusa.guio@hotmail.com">abosusa.guio@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:acreenciasipsupenliquidacion@gmail.com">acreenciasipsupenliquidacion@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co">notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co</a> ;<br><a href="mailto:patricia.lobo31@hotmail.com">patricia.lobo31@hotmail.com</a> |
| <b>Llamado en garantía:</b> | Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  |
| <b>Correo electrónico:</b>  | <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a><br><a href="mailto:dpa.abogados@gmail.com">dpa.abogados@gmail.com</a>   |
| <b>Medio de control:</b>    | Reparación directa   |

### 1. Objeto del pronunciamiento

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021 que modificaron –entre otros aspectos- el trámite de la resolución de excepciones en el proceso contencioso administrativo, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, dejando constancia desde ya, que las demás excepciones de distinta naturaleza (mixtas y/o de fondo) serán resueltas en la sentencia.

### 2. Consideraciones

#### 2.1. Del trámite de las excepciones:

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en este momento en tanto a la resolución de las excepciones propuestas en el traslado de la demanda, lo siguiente:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Siguiendo el trámite referido, el Despacho procede a resolver las excepciones previas (establecidas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso) propuestas en el escrito de contestación a la demanda, en este caso tan solo por la representación judicial de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.

## **2.2. Resolución de excepciones:**

### **2.2.1 Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:**

Argumenta la apoderada de la IPS Unipamplona, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la entidad que representa, no fue citada a la audiencia de conciliación, celebrada el día 04 de octubre de 2018, allegando como prueba, el oficio adiado el 21 de febrero de 2019 a través del cual la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos respondió lo siguiente:

“mediante oficio No. 387 de fecha 11 de septiembre de 2018 fueron citadas todas las partes dentro del trámite conciliatorio No. 2245-2018, para el día 04 de octubre de 2018, a las 10:00 de la mañana, enviando dicha citación, en el caso en concreto, a la entidad que usted representa a los correos [acreenciasipsenliquidación@gmail.com](mailto:acreenciasipsenliquidación@gmail.com); [juridica@ipsunipamplona.com](mailto:juridica@ipsunipamplona.com) [juridicaunipamplonaips@gmail.com](mailto:juridicaunipamplonaips@gmail.com),”

Indica que, conforme a la respuesta anterior, es palpable que la IPS no fue citada a la diligencia, toda vez que, el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es [acreenciasipsupenliquidacion@gmail.com](mailto:acreenciasipsupenliquidacion@gmail.com), tal y como se podía evidenciar en el comunicado emitido por la entidad en la página web <https://donjuntoboletin.com/2017/11/09comunicado-de-ips-unipamplona/> y que, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 161 del CPACA es requisito de procedibilidad para demandar el haber agotado la conciliación extrajudicial.

Para resolver se considera que, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." En el caso sub examine, la apoderada de la entidad plantea la excepción por falta del requisito formal establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA.

Al respecto a de indicarse que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modificaron normas relativas a la conciliación y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 20 consagra lo siguiente:

"ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

**La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.**"

(...) (Negrita y Subraya del Despacho).

De lo anterior, se evidencia sin hesitación alguna que, la carga de la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial corresponde al conciliador y no a la parte demandante, a quien, solo le asiste el deber de realizar la precitada solicitud ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción planteada por la apoderada de la IPS Unipamplona en Liquidación, pues, aunque se hubiera incurrido en un error en el momento de la citación a la diligencia, las consecuencias del mismo no pueden ser atribuidas a la parte actora, máxime si, tal y como se encuentra probado en el plenario con la constancia de conciliación prejudicial, vista a páginas 152 y 153 del PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, la parte demandante convocó a la IPS Unipamplona en Liquidación en la radicación de la solicitud el 05 de septiembre de 2018.

### **2.2.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Aduce que, se configura la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 9° del Código General del Proceso, al considerar necesaria la vinculación al extremo pasivo de la Litis de Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., teniendo en cuenta que, el señor Luis José Rincón Patiño fue atendido en la UCI de adultos que se encontraba en la IPS Unipamplona, la cual estaba a cargo de Medinorte Cúcuta IPS S.A.S., identificada con Nit 900.526.013-013; entidad que, contrataba su propio personal médico y administrativo, lo que evidenciaba que, la atención médica prestada al señor Rincón Patiño durante los días 28 de agosto al 05 de septiembre de 2016 en la UCI estuvieron a cargo de la precitada IPS.

En igual sentido, argumentó que, se debía vincular a la Litis al médico especializado José Armando Carrillo Mendoza, por ser la persona que atendió

al paciente, durante el tiempo que permaneció internado en la IPS Unipamplona y quien autorizó el egreso del mismo.

Para resolver esta excepción, lo primero que debe señalarse es que el artículo 61 del Código General del Proceso establece que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

Sin embargo, considera el Despacho que en el sub examine no se dan los presupuestos para disponer la vinculación como demandados a la persona jurídica enunciada, así como tampoco al médico Carrillo Mendoza, puesto que, a pesar de que se invoquen las referidas competencias u obligaciones de orden legal y contractual, las cuales pueden tener relación con los hechos que se invocan en la demanda, ello no configura inexorable su comparecencia a la Litis en la condición reclamada, al resultar procedente proferir sentencia de fondo sin tal comparecencia.

Por demás, la parte actora determinó que el sujeto pasivo de sus pretensiones eran las personas jurídicas de derecho público ya enunciadas, sin que el hecho de que no hubiere sido su voluntad el haber demandado a otras personas bien naturales o jurídicas, impida en este caso dictar una sentencia de fondo, presupuesto esencial para acceder a la integración por litisconsorcio necesario.

Vale la pena destacar, que en un caso en el que se analizaba una situación análoga a la aquí planteada, el Consejo de Estado en auto del 22 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso radicado 08001-23-31-000-2012-00233-02, expuso en relación con la procedencia de la conformación del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

“El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

(...)

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

**La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez**

**de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.**

**Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.**

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

(...)”

De otra parte, considera necesario el Despacho advertir que, mediante auto adiado el 21 de enero de 2020, se resolvió admitir como Llamados en Garantía propuestos por la IPS Unipamplona en Liquidación a Medinorte de Cúcuta IPS S.A.S. y José Armando Carrillo Mendoza, sin embargo, a través del proveído de fecha 06 de mayo de 2021, se declaró ineficaces los mismos, por cuanto no se acreditó la carga impuesta, es decir, la IPS no logró acreditar la notificación de los precitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar; y es posible seguir adelante con el trámite procesal, sin vincular como litisconsorte necesario a ningún otro sujeto procesal.

### **2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resueltas las excepciones previas, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 22 de junio de 2022 a las 08:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes y del llamado en garantía.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrá oprimir control más clic en el siguiente enlace:

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FI%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_MDQxNzRmYWUtZTY5Mi00YTRjLWE1MWQtNm](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FI%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MDQxNzRmYWUtZTY5Mi00YTRjLWE1MWQtNm)

[Y00TQyNjk4YzA0%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Ti%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%25220id%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=04%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C08caece769eb4ab025de08da08302674%7C622cb%2522a9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637831300145422561%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ij1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=Qn4jFK4RWOmpwsk7DTCvkv4IHsaocOscFxiTZ%2FcEU0%3D&reserved=0](https://www.cajudicial.gov.co/threads/v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Ti%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%25220id%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=04%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C08caece769eb4ab025de08da08302674%7C622cb%2522a9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637831300145422561%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ij1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=Qn4jFK4RWOmpwsk7DTCvkv4IHsaocOscFxiTZ%2FcEU0%3D&reserved=0)

#### **2.4. Disposiciones varias:**

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 del CGP, se entiende por materializada la renuncia al poder otorgado por la IPS Unipamplona en Liquidación, efectuada por la Dra. María Torcoroma Sánchez Ruedas a partir del 24 de enero de 2020, vista en el cuaderno principal, páginas 570 y 571 del PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta por la IPS Unipamplona en Liquidación, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 22 de junio de 2022 a las 08:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio; lo anterior, para que cumplan con la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, debiendo ello encontrarse acreditado en el plenario para tal momento.

**CUARTO: ENTENDER** materializada la renuncia de poder presentada por la Dra. María Torcoroma Sánchez Ruedas a partir del 24 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, como apoderada de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en el cuaderno principal, páginas 531 a 538 del PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, haciéndose la salvedad que, previo a la contestación de la demanda el Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE allegó memorial poder y anexos<sup>1</sup> otorgado por la precitada entidad del cual el Despacho no se pronunció respecto de la concesión de la personería jurídica.

En igual sentido, a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en el cuaderno principal, páginas 542 a 561 del PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, advirtiendo que la demanda fue contestada por el Dr. DANIEL YOVANY TREJOS TREJOS sin que se avizore dentro del expediente memorial poder allegado por el mismo para la representación legal de la precitada entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d4b7c2a4a45fd97fd115d8be6ecb825fd552bc352be63b75e042e3fd74c7ec**

Documento generado en 23/03/2022 12:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Ver cuaderno principal, páginas 212 a 219 del PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2018-00425</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>         | Isidro Hernández Barón y otros   |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:Jogan.jh@gmail.com">Jogan.jh@gmail.com</a><br><a href="mailto:Ciro_53_h9_paca@hotmail.com">Ciro_53_h9_paca@hotmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>          | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Municipio de Cáchira  |
| <b>Correo electrónico:</b> | <a href="mailto:dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:notificacionjudicial@cachira-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@cachira-nortedesantander.gov.co</a> |
| <b>Medio de control:</b>   | Reparación directa   |

### 1. Objeto del pronunciamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021 que modificaron –entre otros aspectos- el trámite de la resolución de excepciones en el proceso contencioso administrativo, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, dejando constancia desde ya, que las demás excepciones de distinta naturaleza (mixtas y/o de fondo) serán resueltas en la sentencia.

### 2. Consideraciones.

#### 2.1. Del trámite de las excepciones:

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en este momento en tanto a la resolución de las excepciones propuestas en el traslado de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Siguiendo el trámite referido, el Despacho procede a resolver las excepciones previas (establecidas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso) propuestas en el escrito de contestación a la demanda de la Nación – Rama Judicial.

## **2.2. Resolución de excepciones:**

### **2.2.1 Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Argumenta el apoderado de la Rama Judicial que dentro del presente asunto, existe ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CAPACA, toda vez que, no se evidenció con la presentación de la demanda y sus anexos la constancia que así lo acredite, siendo este un requisito imprescindible contemplado en los artículos 59, 60 y 61 parágrafo 1° de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70, 80 y 81 de la Ley 446 de 1998, respectivamente y como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 de 2009 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito allegado el 10 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de la excepción, indicando que, frente a lo manifestado por el apoderado de la Rama Judicial, contrario sensu a lo que argumentaba, debía despacharse desfavorablemente por cuanto según lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial

Al respecto ha de indicarse que, como bien lo expone la parte actora, el artículo 613 del Código General del Proceso en su inciso segundo establece:

“(…)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**

---

<sup>1</sup> Ver página 343 a 386 del PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

(...) (Negrita y Subraya del Despacho).

Examinado el sub lite se tiene que, en el escrito de subsanación de la demanda la parte actora allega escrito separado visto a páginas 282 a 286 del PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, en el cual solicita se decrete y ordene la medida cautelar previa, consistente en la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual allegó póliza judicial equivalente al 20% del monto de la pretensión económica solicitada.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar; toda vez que; como ya se indicó, el artículo 613 del CGP exime a la parte accionante de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad en los casos en los que se solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

### **2.3. Impulso procesal:**

En aplicación del principio de economía procesal, una vez resuelta la excepción previa propuesta por uno de los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 23 de junio de 2022 a las 08:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrá oprimir control más clic en el siguiente enlace:

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FI%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting\\_NDY2YTMzZmYtNTEwYy00MWRjLTlkODctZTM0MWFMyTJIODdi%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%25220id%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=04%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C4e176ae72cd8413bd3f008da0c100f91%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637835560370562272%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=szGRh9%2B2ap43Muo42HEPXsDC246MUOjo9gsZkSD4m%2FA%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2FI%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NDY2YTMzZmYtNTEwYy00MWRjLTlkODctZTM0MWFMyTJIODdi%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%25220id%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=04%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C4e176ae72cd8413bd3f008da0c100f91%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637835560370562272%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=szGRh9%2B2ap43Muo42HEPXsDC246MUOjo9gsZkSD4m%2FA%3D&reserved=0)

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los sujetos procesales que elevaron solicitudes de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones

y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

De otro lado, realizando el análisis correspondiente para resolver la excepción formulada, evidencia el Despacho que, se omitió realizar el pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, razón por la cual se ordenará que por secretaría, dentro del expediente digital de la presente causa, se de apertura a cuaderno de medidas cautelares en el que se agregará el escrito de solicitud de la medida a efectos de dilucidar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" propuesta por el apoderado de la Rama Judicial, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día 23 de junio de 2022 a las 08:30 a.m., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**TERCERO: DISPONER** que por intermedio de la secretaría del Despacho, se de apertura dentro del expediente digital de la causa, al cuaderno de medidas cautelares, a efectos de proceder luego a resolver la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO, como apoderado de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en el cuaderno principal, páginas 337 a 340 del PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo, RECONOCER personería a CARLOS JULIAN HENAO RIBERO para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE CACHIRA, de conformidad con el memorial poder y anexos obrantes en las páginas 387 a 390 del archivo PDF referido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced461d76d913385b7460c1a7a06be437b8160676f09c4a4869ac37a1ddb09a**

Documento generado en 23/03/2022 12:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>           | 54-001-33-33-004- <b>2022-00065</b> -00  |
| <b>Convocante:</b>         | Consortio Vias San Cayetano  |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:legal_serrano@hotmail.com">legal_serrano@hotmail.com</a> ;<br><a href="mailto:ulianof.forero@gmail.com">ulianof.forero@gmail.com</a>   |
| <b>Convocado:</b>          | Municipio de San Cayetano  |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co">notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:aboasv@gmail.com">aboasv@gmail.com</a> |
| <b>Asunto:</b>             | Análisis de legalidad de conciliación prejudicial  |

### 1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a hacer el análisis del acuerdo conciliatorio al que se llegó dentro del radicado No. 175 del 15 de octubre de 2021 adelantado ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

### 2. Antecedentes

#### 2.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

El CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO, actuando a través de apoderado judicial, presentó en la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial convocando al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, con el fin de que se ordené a la prenombrada entidad a que se reconozca y pague los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante en virtud del incumplimiento del contrato de Obra No. 280 de 2019.

Los hechos de la solicitud, se resumen así:

- ✓ Que mediante la Resolución No. 404 del 04 de septiembre de 2019, el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO ordena la apertura del proceso de selección por Licitación Pública No. LP-002-2019, el cual tenía como objeto: "MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO VÍA RAMAL PRINCIPAL DESDE LA ENTRADA HASTA EL PUENTE VEHICULAR AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NS)".
- ✓ Que una vez publicado en el SECOP y luego de cumplirse el respectivo cronograma se adjudicó el contrato de "MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO VÍA RAMAL PRINCIPAL DESDE LA ENTRADA HASTA EL PUENTE VEHICULAR AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NS)" al CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO.
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, se suscribió el Contrato de Obra No. 280 de 2019 entre el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO (NS) y el CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO.
- ✓ Que a pesar de las múltiples solicitudes realizada por el CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO nunca se firmó y/o suscribió el acta de inicio de obra,

teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO teniendo la obligación contractual de realizar el respectivo estudio de suelos, estudio catastral, diseños arquitectónicos, diseños estructurales, diseños topográficos, diseños eléctricos y levantamiento topográfico, no lo hizo, además de la proyección de los puntos de acometida de servicios públicos dentro del presupuesto contractual.

## **2.2. Del trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.**

La solicitud de conciliación se presentó el día 15 de octubre de 2021, siendo admitida el 21 de octubre siguiente, llevándose la misma el día 21 de diciembre hogaño a través de medios virtuales.

En tal ocasión, el apoderado de la entidad convocada señaló que la posición es la de conciliar y propuso como propuesta conciliatoria lo siguiente:

“hemos realizado pues las actuaciones y consideramos llegar a un acuerdo conciliatorio sobre este asunto, a través del **cual se reconocerá el 5% de la utilidad prevista por el contratista en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$65.541.358), ya que si hubiese ejecutado el contrato, la cual utilidad pacta fue del 7%, equivalente a la suma de (\$ 131.082.716)**”(Newgrilla y subrayado del Despacho).

Luego de ello se otorgó la palabra a la parte convocante, quien aceptó la propuesta formulada en los anteriores términos. Finalmente, el señor Procurador Judicial procedió a emitir un concepto positivo en tanto a la configuración de los presupuestos legales para que fuere objeto de aprobación judicial.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Competencia:**

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de controversias contractuales, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 4° del artículo 156, que indica que es competente el Juez del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Dado que el presente asunto el Contrato de Obra No. 280 de 2019 firmado entre el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO (NS) y el CONSORCIO VÍAS SAN CAYETANO se debió ejecutar en el prenombrado municipio, se considera que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

### **3.2. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:**

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades

estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizarán a continuación:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### **3.2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control).**

En relación a este aspecto, se debe indicar que conforme lo establece el artículo 164-2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece que en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Teniendo presente que el hecho o derecho que sirve de fundamento para presentar el medio de control de controversias contractuales es la suscripción del Contrato de Obra No. 280 de 2019, entre el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO (NS) y el CONSORCIO VÍAS SAN CAYETANO, se dio el día 16 de octubre de 2019, el término para presentar el respectivo medio de control fenecía el día 17 de octubre de 2021, sin embargo, la parte convocante presentó la solicitud de conciliación el día 15 de octubre de 2021. Es decir, dentro del término legal establecido para ello, por lo que para el Despacho no opera la figura de caducidad.

### **3.2.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

El presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es el pago de unos perjuicios materiales en virtud del incumplimiento del contrato de Obra No. 280 de 2019, tratándose de un tema de carácter indemnizatorio que puede ser objeto de conciliación.

### **3.2.3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo.**

EL Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, la convocante otorgó poder al abogado Juan Carlos Serrano Luna para que lo representase en dicho trámite de conciliación, como se verifica en las páginas 304 a 306 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio" contenido en el expediente electrónico.

Así mismo, la entidad convocada MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, compareció al trámite conciliatorio representado por el abogado Alejandro Suarez

Villamizar acorde memorial poder visto a folio 329 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio" contenido en el expediente electrónico.

### **3.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Para el Despacho se deduce una alta probabilidad de condena contra la entidad convocada – MUNICIPIO DE SAN CAYETANO (N. de S)- en caso de ser demandado dentro de un proceso ordinario de controversias contractuales, pues se observa que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes que permite tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte convocante, por las siguientes razones:

En primer lugar, debemos aclarar que teniendo en cuenta el escrito de conciliación, es evidente que la responsabilidad que se le atribuye al ente territorial convocado es la inobservancia del principio de planeación e incurrir en incumplimiento de sus obligaciones negociales.

Respecto a este principio debemos precisar que en la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993 no se usa la palabra planeación. La referencia a los principios de economía, eficacia y transparencia en la contratación pública se refleja en el acápite VII de la exposición de motivos, denominado "*Aspectos Generales de la Selección Objetiva*"<sup>1</sup>. Allí se trata la importancia del proceso de selección del contratista para el logro del objeto contractual, lo cual debe hacerse con sentido técnico y legal, asegurando el recurso económico del Estado, que tutela el interés público de la comunidad, que en últimas es la que recibe el beneficio o perjuicio de la obra contratada .

No obstante, el artículo 25 de esta ley, al ocuparse del principio de economía, contempla en el numeral 12 que para efectos de contratar, las entidades públicas tienen la obligación de contar con estudios y documentos que les servirán de base para definir el objeto contractual, los términos de la obra, su costo y las exigencias de idoneidad técnica, así como las garantías que pedirá a los proponentes, para seleccionar la mejor oferta. Esta norma fue modificada por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, que bajo la denominación "*Maduración de proyectos*", impone como mandato imperativo para las entidades del Estado, cumplir previamente las exigencias internas necesarias para concretar la necesidad y la procedencia de la contratación como mecanismo idóneo para su solución, definiendo la existencia de recursos económicos para atender el contrato. Además, en el análisis previo se debe establecer cuáles serán los impactos económico, social y ambiental de la obra a realizar, hecho que es muy importante, porque toma la obra en un contexto de ejecución técnica y la vincula como proyecto, al cumplimiento de unas metas establecidas previamente en unos planes.

El artículo 26 de la Ley 80 de 1993 enuncia el Principio de Responsabilidad en la contratación pública, integrando de manera implícita a su contenido y desarrollo, la planeación objetiva, señalando que la actuación responsable de los partícipes en el proceso contractual se cumple cuando la contratación atiende los fines de la Constitución y la ley, y la obras sirven a la realización de la función pública que debe satisfacer necesidades de la comunidad, como medio para mejorar su calidad de vida y posibilita su desarrollo.

---

<sup>1</sup> Congreso de la República. Exposición de motivos Ley 80 de 1993.

En el numeral tercero del mencionado artículo 26 se alude a la planeación en la etapa precontractual, señalando que previo a la contratación de una obra pública, debe tenerse pleno conocimiento de lo que se necesita y de los recursos con que se cuenta para garantizar que efectivamente el objeto a contratar suple una carencia. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, que impone el deber de publicar con el pre- pliego, los estudios previos que dan origen a la decisión de contratar, resaltando que "*...la información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, eficiente y oportuna*", de donde se colige el deber para la administración, de establecer objetivamente cuál es la necesidad y cómo dar solución a la misma. Esto pone en evidencia que la necesidad no se suple con la celebración del contrato, sino con el logro en condiciones de calidad y oportunidad del bien o servicio que se espera recibir, por lo que se estima que la planeación debe ser integral y dinámica para que abarque hasta ese momento.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de octubre del 2017, radicado No. 15001-23-33-000-2013-00526-01(55855), ha sido enfático en sostener que la importancia y pertinencia de la aplicación de los principios de la contratación estatal radica en que estos son medios adecuados para el cumplimiento de logros y objetivos con eficiencia y eficacia, puntualizando en que cuando falla la realización de una obra pública, debe considerarse como causa probable la ocurrencia de fallas en la planeación o la ausencia de planeación, veamos:

"(...)

El cumplimiento de los deberes y principios que la Constitución y la ley imponen en materia de contratación estatal aseguran la eficacia de la actividad contractual y, por ende, la efectiva satisfacción del interés general.

**Al respecto, se observa el principio de planeación, cuya ausencia ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.**

En efecto, los contratos del Estado "**deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad,**"<sup>2</sup> razón por la cual en todos ellos se impone el deber de observar el principio de planeación.

Para cumplir con el principio de planeación deben observarse "**parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia**"<sup>3</sup> puesto que así se aseguran la prestación de los servicios públicos y la preservación de los recursos del Estado.

Ahora, si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984;

<sup>2</sup> J. O. SANTOFIMIO GAMBOA. Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación estatal. En Contratación Estatal. Estudios sobre la reforma contractual. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 42.

<sup>3</sup> Ibidem, p. 43.

según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

Pero además ha de tenerse en cuenta que el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares **“tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones” y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros**, como por ejemplo el que estos se decidan a enajenar predios sobre los cuales han de construirse las obras que son o serán materia del contrato .

Así, por ejemplo, si una entidad estatal celebra un contrato para ejecutar una obra pública en un corto lapso de tiempo (habida cuenta de la magnitud y complejidad de la obra) **y al momento de la celebración del negocio ni siquiera ha entrado en negociaciones con los propietarios de los terrenos sobre los cuales la obra se va a hacer, ni ha adelantado diligencia alguna para su adquisición, o sólo se ha adquirido una parte de ellos, es obvio que en ese contrato se faltó al principio de planeación de tal manera que desde ese instante ya es evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse en el tiempo acordado y por consiguiente infringen la ley no sólo la entidad estatal sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación puesto que todo indica que el objeto contractual no podrá realizarse o será muy difícil realizarlo en el tiempo prefijado.**

En esta perspectiva, la planeación y, en este sentido, la totalidad de sus exigencias constituyen sin lugar a dudas un precioso marco jurídico que puede catalogarse como requisito para la actividad contractual. Es decir que los presupuestos establecidos por el legislador, tendientes a la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad del contrato y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado. **En otras palabras, la planeación tiene fuerza vinculante en todo lo relacionado con el contrato del Estado.**

Del estudio de los componentes normativos del principio de la planeación **deducimos que el legislador les indica con claridad a los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano ciertos parámetros que deben observarse para satisfacer ampliamente el principio de orden y priorización en materia contractual.** En este sentido, observamos en la ley de contratación parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia que deben observarse previamente por las autoridades para cumplir con el principio de la planeación contractual. Se trata de exigencias que deben materializarse con la debida antelación a la apertura de los procesos de escogencia de contratistas.

La planeación se vincula estrechamente con el principio de legalidad, sobre todo en el procedimiento previo a la formación del contrato. **Es aquí, en este período, donde el principio de legalidad se manifiesta de manera más intensa por actuar en forma de vinculación positiva a la ley, es decir, porque las exigencias del legislador son especialmente expresas y claras para el operador.**

**“(…) Se trata de exigirle perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos a través de los negocios estatales.”** (Negrilla y subrayada del Despacho).

Dentro de **esos parámetros se encuentran los estudios previos** que, entre otros fines, **persiguen cumplir con la obligación de establecer los precios reales del mercado de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración de tal suerte que pueda tener un marco de referencia que le permita evaluar objetivamente las condiciones del contrato y las propuestas que se presenten durante el respectivo proceso de escogencia del contratista.**

Ahora, en lo atinente al parámetro de oportunidad es bien sabido que este tiene relación con el momento en que ha de celebrarse el contrato y con la duración de su ejecución ya que, en cuanto a lo primero, debe procederse a la celebración del negocio cuando todos los factores jurídicos, económicos, técnicos, materiales, operativos, temporales, climáticos, etc., que sean previsibles, aseguren la mayor probabilidad de que la ejecución del objeto contractual se llevará a feliz término, se entregará en óptimas condiciones y, en cuanto a lo segundo, involucra la inmediata y eficiente prestación del servicio público y el precio real de las cosas o servicios que serán objeto del contrato.

Pero además ese parámetro de oportunidad, entre otros fines, persigue establecer la duración del objeto contractual pues esta definición no sólo resulta trascendente para efectos de la inmediata y eficiente prestación del servicio público, sino también para precisar el precio real de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración de tal suerte que pueda tener un marco de referencia que le permita evaluar objetivamente las propuestas que se presenten durante el respectivo proceso de escogencia del contratista .

Y es que la definición de la duración del objeto contractual, y ya considerando el asunto desde el punto de vista del valor, permite fijar el costo real del negocio proyectado, es decir el valor de las cosas o servicios que se van a contratar teniendo en cuenta, entre otras variables, la fluctuación de precios para que la Administración no pague ni más ni menos de lo que verdaderamente vale la ejecución del objeto contractual y de esta manera ajustarse a la conmutatividad objetiva que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 debe imperar en el contrato estatal.

**De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva pues tiene la obligación de escoger la propuesta más favorable y la escogencia de esta también depende en últimas, como ya se vio, de la observancia del principio de planeación.**

**Entonces, el desconocimiento del principio de planeación podría llevar al contrato a incurrir en una violación a la normatividad que la impone, incluso, a encajarse en un evento de objeto ilícito, cuando se estén contraviniendo las normas imperativas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y finalmente se pueda satisfacer el interés público que envuelve la prestación de los servicios públicos.**

**Pero, por supuesto, no toda deficiencia en la planeación del negocio jurídico estatal implica una violación a la normatividad que la impone, ya que las falencias que determinan una transgresión normativa, son aquellas que desde el momento de la celebración del contrato hacen evidente que el objeto contractual no podrá ejecutarse o que su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por necesitar de decisiones de terceros,** o que los tiempos de ejecución acordados no podrán cumplirse y por ende habrá de sobrevenir el consiguiente un posible incumplimiento de las partes contratantes, un detrimento patrimonial de la entidad contratante por los sobrecostos en que habrá de incurrirse por el retardo o diferentes situaciones que afecten la ejecución normal del objeto contractual.

Así, también, puede concluirse que no en todos aquellos casos en que, por ejemplo, la entidad estatal no ha adquirido el derecho de dominio sobre los predios sobre los que se ha de construir una obra, se viola el principio de planeación y por ende se vicia el contrato porque, de un lado, puede suceder que la adquisición ulterior sea precisamente un elemento de la estructuración y planeación del negocio que no impide ni retarda la ejecución del objeto contractual, o, de otro lado, que esa falta de adquisición del derecho de dominio de los predios no tenga incidencia en la ejecución de la obra, es decir que no sea un factor determinante de la inejecución del contrato o del excesivo retardo en su ejecución." (Negrilla y subrayado del despacho).

Ahora bien, en el caso en concreto, de acuerdo con las pruebas jurídicamente relevantes que se allegaron, tal y como se sostuvo, se halla plenamente demostrado la vulneración del principio de planeación y con ello, el incumplimiento de sus obligaciones negociales por parte del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, veamos:

✓ A folios 38 a 52 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio" se encuentra copia del Contrato de Obra N° 280 de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y el CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO, de donde se resalta las siguientes calusuras contractuales:

"(...)

**CLÁUSULA 2. OBJETO**

El objeto del Contrato es el "**MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO VIA RAMAL PRINCIPAL DESDE LA ENTRADA HASTA EL PUENTE VEHICULAR AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO (NS)**"

**CLÁUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO**

El Contratista, deberá desarrollar el objeto del Contrato **de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los Documentos del Proceso de Contratación No. LP. 002 DE 2019, los cuales hacen parte integral del presente contrato**. El Contratista se obliga para con la Entidad a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios - materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal - en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las cantidades de obra que se detallan en su propuesta económica, conforme lo señaló en el Formulario 1 - Formulario de Presupuesto Oficial y que aquí se detalla:

(...)

|   |           |                        |
|---|-----------|------------------------|
| <b>COSTO DIRECTO</b>                          |           | <b>\$1.835.892.380</b> |
| ADMINISTRATIVO                                | 20%       |                        |
| OMPREVISTOS                                   | 1%        |                        |
| <b>UTILIDAD</b>                               | <b>7%</b> |                        |
| <b>PROVISIÓN PBRAS<br/>COMPLEMENTARIAS 2%</b> |           | <b>\$36.717.848</b>    |
| <b>COSTO TOTAL</b>                            |           | <b>\$1.872.610.228</b> |

(...)

**CLÁUSULA 5. VALOR DEL CONTRATO**

**Para efectos legales el valor estimado del presente Contrato es hasta por la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.872.610.228,00) M/CTE** equivalentes a 2261,28 SMLMV para el año de suscripción del contrato - 2019 - suma que se discrimina de la manera indicada en la cláusula tercera de este contrato. El Contratista con la suscripción del Contrato, acepta que en el evento en que el valor total a pagar tenga centavos, estos se ajusten o aproximen al peso, ya sea por exceso o por defecto, si la suma es mayor o menor a 50 centavos. Lo anterior, sin que sobrepase el valor total establecido en el presente Contrato

(...)

**CLÁUSULA 11. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD**

**La Entidad está obligada a:**

11.1. **Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso de Contratación.**

11.2. Fijar un cronograma con el Contratista para la ejecución del factor de calidad ofrecido en la etapa de selección que permita su implementación oportuna durante el desarrollo del contrato.

11.3. Pagar la remuneración por la ejecución de la obra en los términos pactados en la Cláusula 8 del presente Contrato.

(...)"(Negrilla y subrayado del Despacho).

✓ A folio 32 se encuentra link del enlace de todo el proceso contractual N° LP-002-2019 "OBJETO: MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO VIA RAMAL PRINCIPAL DESDE LA ENTRADA HASTA EL PUENTE VEHICULAR AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO (NS), documentos que hacen parte parte integral del Contrato No. 280 de 2019, según la clausura tercera del mismo, donde se resalta del "ANEXO No. 1. ANEXO TECNICO-PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA No. LP 00 DE 2019" lo siguiente:

"(...)

**6. CONDICIONES PARTICULARES DEL PROYECTO**

**a. Materiales**

Los Materiales, suministros y demás elementos que hayan de utilizarse en la construcción de las obras, deberán ser los que se exigen en las especificaciones y adecuados al objeto a que se destinen. Para los materiales que requieran procesamiento industrial, este deberá realizarse preferiblemente con tecnología limpia. El proponente favorecido con la adjudicación del contrato se obliga a conseguir oportunamente todos los materiales y suministros que se requieran para la construcción de las obras y a mantener permanentemente una cantidad suficiente para no retrasar el avance de los trabajos:

**b. Documentos que entregará la Entidad para la ejecución del contrato.**

El contratista deberá realizar lo necesario y suficiente en orden a conocer, revisar y **estudiar completamente los estudios y diseños que la Entidad entregue para la ejecución de las obras objeto de este Contrato.** (...)  
Negrilla y subrayado del Despacho)."

✓ A folios 275 y 276 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio", se encuentra solicitud de información de fechas 12 y 18 de diciembre del 2019, donde el Representante legal del CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO solicitaba al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO lo siguiente:

"(...)

**ASUNTO: Solicitud de información y suscripción de acta de inicio**

Estimados señores:

De la manera más respetuosa nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitar la siguiente información, en aras de adelantar los respectivos análisis y programaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos del contrato de la referencia:

- **Actas de vecindad o socializaciones realizadas con los propietarios de los predios colindantes al proyecto.**
- **Planos arquitectónicos, estructurales, eléctricos, iluminación y demás, los cuales deben incluir detalles constructivos. Solicitamos que sean enviados en formato DWG.**
- **Licencias y/o permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la obra, ya que, por la vegetación presente, es necesario contar con los respectivos permisos de poda y/o tala de árboles.**

De igual manera, solicitamos se nos remita los datos de la firma interventora, con el ánimo de poder enviarles la información necesaria, **para poder**

**suscribir el acta de inicio del proyecto (...)**.(Negrilla y subrayado del Despacho).

- ✓ A folios 277 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio", se encuentra solicitud de información de fechas 31 de enero del 2020 donde el Representante legal del CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO solicitaba al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO lo siguiente:

"(...)

**Según la reunión sostenida el día lunes 20 de enero de 2.020 en la oficina de Secretaría de Planeación**, en la cual estuvieron presentes: el contratista, en cabeza del Ingeniero Uliano Adolfo Forero Gamboa, interventoría, en cabeza del Ingeniero Alirio Pabón Acosta y el Municipio de San Cayetano, en cabeza del Ingeniero Jesús Francisco Suárez en calidad de Secretario de Planeación, **: reunión en la cual se trataron los distintos inconvenientes que impiden la suscripción del acta de inicio del proyecto de la referencia, solicitamos se nos informe las gestiones realizadas por la Administración en los siguientes temas:**

- **Socialización con la comunidad y gestión predial.**
- **Planimetría del proyecto (planos arquitectónicos, estructurales, eléctricos, iluminación y demás, los cuales deben incluir detalles constructivos).**
- **Solicitud de licencias y/o permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la obra. (...)** (Negrilla y subrayado del despacho).

- ✓ A folios 249 y 280 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio", se encuentra solicitud de suscripción acta de inicio Contrato No. 280 de 2019, de fechas 23 de julio del 2020 donde el Representante legal del CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO solicitaba al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO lo siguiente:

"En atención a la cláusula 11 en su numeral 11.1 del contrato No 280 de 2019, suscrito entre el Municipio de San Cayetano y el representante legal del Consorcio Vías San Cayetano, identificado con NIT No. 901.330.896-6, **solicitamos respetuosamente sea fijada fecha para la suscripción del acta de inicio del contrato enunciado, lo anterior sustentado en los siguientes hechos:**

1. En cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales efectuamos la radicación de las pólizas exigidas en el contrato el día 10 de diciembre de 2019. **De igual manera, se han realizado las respectivas actualizaciones de las pólizas de acuerdo a los concernientes modificatorios, dando como resultado la aprobación de las mismas el día 26 de junio de 2.020.**
2. La cláusula 4 del contrato enuncia: CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de TRES MESES, a partir del punto de inicio que impartirá la entidad a través del interventor externo del contrato, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones. El plazo pactado será cumplido con sujeción a lo previsto en el Pliego de Condiciones.
3. Lo anteriormente enunciado para indicar a la entidad que con el debido acompañamiento del Interventor del contrato y ya con el cumplimiento de los requisitos como contratista proceda a definir el acta de inicio que nos compete.
4. **Igualmente, a la fecha nos encontramos en una situación de inestabilidad jurídica ante la entidad por la mora en los tramites de su competencia que ha generado perjuicios al Consorcio.**

(...) (Negrilla y subrayado del Despacho).

- ✓ A folios 283 del archivo PDF denominado "002AcuerdoConciliatorio", se encuentra solicitud de inicio de proyecto de fechas 15 de septiembre del 2020

donde el Representante legal del CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO solicitaba al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO lo siguiente:

**“De la manera más atenta me dirijo a usted para **solicitar que sea remitida para firma lo antes posible el acta de inicio del contrato, ya que como es de su conocimiento, contamos con todos los medios y disposición para dar cumplimiento al mismo.**”** (Negrilla y subrayada del Despacho).

✓ A folio 284 del archivo PDF denominado “002AcuerdoConciliatorio”, se encuentra solicitud de fechas 17 de noviembre del 2020 donde el Representante legal del CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO solicitaba al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO lo siguiente:

**“ Con preocupación notamos que no hemos tenido respuesta alguna sobre nuestro requerimiento para dar inicio al contrato de la referencia.**

Como es sabido por las partes, el contrato de obra tiene como fecha de firma el 16 de octubre de 2019, es decir, **hace mas de un año, y a la fecha no hemos dado inicio a los trabajos por razones ajenas a nosotros.**(...)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

✓ A folio 285 del archivo PDF denominado “002AcuerdoConciliatorio”, se encuentra solicitud de fechas 13 de marzo del 2021 donde el Representante legal del CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO solicitaba al MUNICIPIO DE SAN CAYETANO lo siguiente:

**“Por medio de la presente, reiteramos nuestra petición de firma de acta de inicio de proyecto de la referencia (...)”** (Negrilla y subrayado del Despacho)”

✓ A folios 335 a 340 del archivo PDF denominado “002AcuerdoConciliatorio”, se encuentra Directriz para representación judicial en audiencia de conciliación prejudicial” suscripta por el Alcalde del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y su asesor jurídico, de la que se resalta lo siguiente:

“(...

#### **ORDEN DEL DÍA**

Estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 15 de Octubre del 2021, convocada por el doctor JUAN CARLOS SERRANO LUNA, portador de la Tarjeta Profesional número 111.857 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; identificado con la cédula de ciudadanía número 91.269.019 de Bucaramanga, apoderado del CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO, identificado con NIT No. 901.330.896-6, representado legalmente por ULIANOF ADOLFO FUHRER FORERO GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.497.324 de Bucaramanga.

(...)

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El municipio de San Cayetano, Departamento Norte de Santander, adelanto el proceso Contractual bajo la Modalidad de Licitación Pública N° 0002 de 2019, cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO VIA RAMAL PRINCIPAL DESDE LA ENTRADA HASTA EL PUENTE VEHICULAR AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO (N.S.)**

**SEGUNDO: La Secretaria de Planeación, Infraestructura y TIC del municipio de San Cayetano, al realizar los documentos que reposan en el expediente del proceso contractual LP 002 de 2019, dejo en evidencia la ausencia de los siguientes documentos del Contrato de Obra 280 de 2019:**

- Memorando de Supervisión
- **Registro Presupuestal**

● **Ausencia de Estudios y Diseños requeridos para la obra.**

(...)

**ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**

El Doctor ALEJANDRO SUÁREZ VILLAMIZAR, Asesor Jurídico del municipio, procedió a exponer la situación que se presenta actualmente respecto a los hechos relacionados por la parte Convocante.

**Se verificó que el municipio de San Cayetano, adelanto el proceso contractual bajo la modalidad de Licitación Pública N° LP 002 de 2019, celebrándose el Contrato de Obra 280 de 2019,** cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO VÍA RAMAL PRINCIPAL DESDE LA ENTRADA HASTA EL PUENTE VEHICULAR AL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO NS**), el 16 de octubre de 2019.

**Dentro del expediente contractual y de los documentos entregados por la administración anterior no reposan los estudios y diseños necesarios para la ejecución de la obra, tales como:**

- **Topografía.**
- **Estudio de Suelos.**
- **Estudio Catastral.**
- **Diseño Arquitectónicos.**
- **Diseño Urbanístico.**
- **Diseño Eléctrico.**
- **Diseño Estructural.**
- **Componente Ambiental**

(...) (Negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad al marco normativo y jurisprudencial que regula el tema aquí cuestionado, en confrontación con el material probatorio antes referenciado, hace inferir a esta judicatura la alta probabilidad de ser condenada la entidad convocada a un proceso ordinario de controversias contractuales en caso de improbarse este acuerdo conciliatorio, pues surge como un hecho irrefutable que la inviabilidad de ejecutar el contrato de Obra No. 280 de 2019 le resulta imputable por desatender su deber de realizar estudios previos serios y fundados en razones de conveniencia y necesidad con cuya base fuera posible, desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, estructurar un procedimiento de selección que diera como resultado la celebración de un contrato idóneo y óptimo para cumplir el fin perseguido y que desembocó en el incumplimiento de la obligación asumida en el negocio y por tal razón, permite dar viabilidad al acuerdo conciliatorio al que llegan las partes.

Sin embargo, es claro que la falta al deber de planeación no fue la única causa que derivó en la frustración del contrato de obra, sino también pudo ocurrir el contratista con su conducta permisiva y complaciente, no obstante, y si bien, no existe una certeza total de responsabilidad, si consta tal y como se ha venido sosteniendo, una alta probabilidad de condena al prenombrado municipio, por lo que someterlo a la suerte de ser vencido dentro de una demanda de controversia contractuales podría traer consigo perjuicios significativos a sus intereses y de paso a los dineros públicos que manejan, además, se debe tener en cuenta que en caso de declaratoria de una concurrencia de culpas, probablemente se eximiría al ente territorial del pago del 50% de los perjuicios, no obstante, ese fue el porcentaje conciliado dentro de esta solicitud, tal y como se procediera a explicar en el acápite posterior, por lo que se insiste, se observa la viabilidad de aprobación del mismo.

**3.3.5. Respecto a la inexistencia de lesión para el patrimonio público:**

Finalmente, debemos precisar que se observa que la conciliación a la que llegaron tanto la parte convocante como la entidad convocada MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, se considera que no es lesiva para los intereses de esta última entidad, pues teniendo en cuenta la posición reiterada del Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> en casos con similitud fáctica a la aquí estudiada donde el contratista demuestra que cumplió todos los requisitos para dar lugar a la ejecución del contrato, es usual acudir a la tasación de la utilidad neta dejada de percibir con fundamento en el porcentaje que se estimó en la propuesta de celebración del contrato, esto es la utilidad que el propio contratista contempló dentro del AIU para la determinación del perjuicio.

Así las cosas, en caso de ser vencida la entidad convocante habría lugar a reconocer el valor tasado por concepto de utilidad en la propuesta que presentase el CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO, esto es la suma de **\$131.082.716** (que equivale al 7% como utilidad si se fuese ejecutado el contrato), por lo que la suma aquí reconocida y por la cual acordaron las partes conciliar, esto es por valor de **\$65.541.358** (lo cual es solo el 50% de la utilidad neta reclamada), no solo es inferior a las pretensiones de una eventual la demanda, sino que además como ya se dijo, coincidente incluso con el resultado de una sentencia en caso de que en un proceso contencioso administrativo, pueda reprocharse al contratista alguna responsabilidad cocausal en la imposibilidad de ejecución del contrato.

Por demás, también podría el Municipio de San Cayetano verse obligado a reconocer y pagar otro tipos de perjuicios que llegasen a encontrarse demostrados, como por ejemplo el costo de las pólizas asumidas por el contratista u otro tipo de perjuicios por daño emergente, por lo que se concluye que el acuerdo alcanzado, a pesar de que conlleve al pago de una suma de dinero, no resulta lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad reguladora de esta institución, procederá este Juzgado a aprobarla, no sin advertir la necesidad de compulsar copias a las autoridades penales y disciplinarias competentes, para que determinen si de los hechos que sirven de sustento a este acuerdo, se configura la comisión de alguna conducta ilícita, por la suscripción de un contrato estatal sin la planeación debida, lo cual como se ha dicho, impidió su ejecución y obligó al ente territorial a pagar una suma de dinero por los perjuicios causados al contratista.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total al que llegaron **EL CONSORCIO VIAS SAN CAYETANO** y el **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, obligándose esta última a reconocer y pagar la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$65.541.358)** como reconocimiento por los presuntos perjuicios causados a la parte convocante.

---

<sup>4</sup> sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida dentro del expediente radicado 66001-23-31-000-1993-03387-01 (16371) y Sentencia de fecha 27 de mayo del 2015 dentro del proceso radicado No. 50001-23-31-000-2008-00031-01(38600)

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas de dineros serán cancelados treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoriada de esta providencia de acuerdo a lo pactado, además, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: COMPULSAR** copias a las autoridades penales y disciplinarias competentes, para que determinen si de los hechos que sirven de sustento a este acuerdo, se configura la comisión de alguna conducta ilícita.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación tanto física como electrónicamente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5878c5515dd9bf14cfdeddb7e6dc8d6c2baaef1c0063ac955804e7b489c10c47

Documento generado en 23/03/2022 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Expediente:</b>         | 54-001-33-33-004- <b>2022-00106</b> -00  |
| <b>Demandante:</b>         | Sandra Judith Boada Bautista   |
| <b>Correo Electrónico:</b> | <a href="mailto:judithboadab@gmail.com">judithboadab@gmail.com</a> ;<br><a href="mailto:Jimmy.girardot@gmail.com">Jimmy.girardot@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>          | Departamento Norte de Santander  |
| <b>Medio de control:</b>   | Nulidad y restablecimiento del derecho   |

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3° consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que de la lectura del texto de demanda, así como de los anexos aportados con el mismo, se infiere que se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con un traslado docente, esto del Municipio de Pamplona hacia el Municipio de Chitagá.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. Crear los siguientes Circuitos Judiciales administrativos:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

- Bochalema
- Cacota
- Chinácota
- **Chitagá**
- Cucutilla
- Herrán
- Labateca
- Mutiscua

- **Pamplona**
- Pamplonita
- Ragonvalia
- Silos
- Toledo"

De tal modo, al tratarse de un contencioso de legalidad de orden laboral de una docente entre dos Municipios de competencia del conocimiento del Juzgado Administrativo de Pamplona, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **63033ca887fcd78793736513f25d36ab50796dc318361ab1cfff653e24e24661**

Documento generado en 23/03/2022 12:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**